

Constancia: Manizales, marzo 12 de 2021. La presente demanda fue subsanada dentro del término. Va a despacho para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00112-00**

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DORA LILIANA CATAÑO HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *ibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagarés e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art.

artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., representado legalmente por Jorge Iván Otálvaro Tobón, o quien haga sus veces, y en contra de DORA LILIANA CATAÑO HERNÁNDEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$51.991.885.73 M/CTE, valor correspondiente al capital acelerado del pagaré 7112 garante de la obligación y presentado como base de recaudo ejecutivo.

1.1. Por los intereses de mora del capital anterior, desde el 23 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 9.69% efectivo anual pactado por las partes.

2. Por la suma de \$904.690.00, valor correspondiente al capital del pagaré sin número aportado como base de recaudo.

2.1 Por los intereses de mora de la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 21 de agosto de 2020, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el pago definitivo de la obligación.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los pagarés y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

Tercero: Notificar esta orden de pago al demandado conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

Quinto: Reconocer personería suficiente al Dr. Fernando Salazar Bohórquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.473 y T.P. 18290 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Rad. 17001-40-03-003-2021-00112-00